



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-54/2023 y SRE-PSC-55/2023 acumulados

DENUNCIANTES: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTAS: Karen Ivette Torres Hernández y Marcela Valderrama Cabrera

COLABORÓ: Sara Isabel Longoria Neri y Alejandro Torres Morán

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ resuelve la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia** y del **uso indebido de la pauta** atribuidas a MORENA, por la transmisión del *spot* “**CONTRASTE**” para radio y televisión, durante la intercampana en el Estado de México, ya que no hubo imputación de hecho o delito falso, sino que se trató de un posicionamiento crítico amparado por la libertad de expresión.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en Estado de México 2023-2024.

1. El 4 de enero de 2023² inició el proceso electoral local en el Estado de México para renovar la gubernatura³:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 13 de febrero al 2 de abril	Del 3 de abril al 31 de mayo.	4 de junio

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Los hechos que se narran corresponden al año 2023, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable el calendario del estado de México en la siguiente liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/94/2023.

2. **1. Denuncia.** El 15 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional⁴ presentó queja contra MORENA, por la difusión del *spot* “**CONTRASTE**” para radio y televisión⁵, pautado para la etapa de intercampaña local, lo que desde su perspectiva es calumnia y discurso de odio en su contra.
3. También solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara al partido el retiro de la propaganda denunciada.
4. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 15 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
5. **3. ACQyD-INE-40/2023**⁸. El 17 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares**, porque no se advierte una imputación específica de hechos o delitos falsos de manera clara y sin ambigüedad al PRI, sino que se trata de opiniones fuertes y/o críticas de MORENA sobre temas de interés general. Asimismo, tampoco incluían ideas o frases difamatorias u hostiles, o que pudieran constituir una apología del odio, incitación a la violencia o persecución política contra el partido denunciante.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 30 de marzo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 10 de abril.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

⁴ En adelante PRI.

⁵ RA00204-23 y RV00164-23, respectivamente.

⁶ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/PRI/CG/94/2023.

⁸ La Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-59/2023, porque al no referirse de manera directa al partido promovente o a la coalición que integra, no actualizó la comisión de un delito o hecho falso. Visible de las páginas 227 a 233 del expediente.

⁹ En adelante CQyD.



III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/193/2023.

A. Tramite del procedimiento local.

8. **1. Denuncia.** El 17 de marzo, el Partido Acción Nacional¹⁰ presentó queja contra MORENA, por la difusión del promocional “*CONTRASTE*” pautado en radio y en televisión¹¹, respectivamente, lo que desde su punto de vista constituye por calumnia y uso indebido de la pauta.
9. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender de inmediato de la transmisión de material denunciado.
10. **2. Registro.** El 18 de marzo, el IEEM radicó la queja¹² se reservó lo referente a la admisión a trámite y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
11. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 25 de marzo, el IEEM admitió a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 30 de marzo.
12. Asimismo, la secretaria ejecutiva del citado instituto acordó negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, consistentes en el retiro de la propaganda difundida en radio y televisión.
13. **4. Sentencia del tribunal local.** El 20 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México¹³ dictó la sentencia PES/105/2023 a través de la cual determinó que no se actualizaba la infracción denunciada.
14. **5. Juicio electoral.** El 25 de abril, el PAN impugnó la sentencia del TEEM y el 10 de mayo la Sala Superior en el SUP-JE-1225/2023 **revocó** dicha determinación y la dejó sin efectos al considerar que la competencia para conocer y resolver procedimientos en los que se denunciara calumnia en radio y televisión corresponde al INE y a la Sala Especializada (jurisprudencia 25/2010).

¹⁰ En lo subsecuente PAN. Queja presentada por el representante propietario del PAN ante el Conejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

¹¹ RA00204-23 y RV00164-23, respectivamente

¹² Con la clave PES/EDOMEX/PAN/MORENA/111/2023/03.

¹³ En adelante TEEM.



B. Trámite ante la UTCE del INE.

15. **1. Cumplimiento al SUP-JE-1225/2023.** El 13 de mayo, en acatamiento a la sentencia del referido juicio electoral, la autoridad instructora registró la queja¹⁴, la admitió a trámite, atrajo diversas constancias del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/94/2023, estimó improcedente la solicitud de medidas cautelares ya que existía un pronunciamiento previo mediante el acuerdo ACQyD-INE-40/2023 y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos el 18 de mayo.
16. **2. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

17. **1. Recepciones, turnos y radicaciones.** Cuando llegaron los expedientes se revisó su integración y el 29 de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley les dio las claves **SRE-PSC-54/2023** y **SRE-PSC-55/2023**; el primero lo turnó a la ponencia a su cargo y el segundo a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en radio y televisión durante la intercampana del proceso electoral en el Estado de México¹⁵; infracciones que son del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado.

¹⁴ UT/SCG/PE/CG/193/2023.

¹⁵ Con base en los artículos 6, 41, Base III, apartado C, párrafo primero, y Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME); así como las jurisprudencias 10/2008, 25/2010 y 25/2015 de rubros "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O



SEGUNDA. Legitimación del PRI y del PAN.

19. El PRI y el PAN señalaron que los promocionales de MORENA le causaron denostación y detrimento frente a la ciudadanía, pues se atribuyen hechos y delitos falsos e incitación al odio en su contra y los institutos políticos que integran la coalición “*Va Por el Estado de México*”.
20. Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹⁶; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹⁷.

TERCERA. Acumulación¹⁸.

21. Al revisar las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, se advierte que, aunque los partidos denunciados son distintos, el *spot* materia de la queja es el mismo y para el mismo período de transmisión.
22. Por lo tanto, resulta necesario estudiar de manera conjunta ambas quejas, para emitir un solo pronunciamiento a partir de la misma infracción.
23. Así, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar posibles resoluciones contradictorias, se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-55/2023 al diverso SRE-PSC-54/2023.
24. En consecuencia, se solicita anexar copia certificada de los resolutiveos al procedimiento que se acumuló.

ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, “*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*” y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”, respectivamente. Así como de la revocación de competencia al tribunal local por parte de Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1225/2023.

¹⁶ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁷ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.

¹⁸ Artículos 21, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 180, fracción XI, de la LOPJF y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



CUARTA. Causal de improcedencia.

25. MORENA señaló que la queja es frívola, ya que el PRI formula pretensiones que no podrá probar jurídicamente, aunado a que no se trata de hechos en materia electoral, de ahí que proceda su desechamiento¹⁹.
26. Esta causa de improcedencia se desestima, porque los planteamientos del partido quejoso son atendibles, ya que denuncian una conducta relacionada con supuesta propaganda calumniosa difundida en la etapa de intercampaña en el Estado de México, estado con proceso electoral, además presentó pruebas que corresponde valorar a esta Sala Especializada al analizar el fondo del asunto.
27. Tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

QUINTA. Denuncia y defensas.

28. El **PRI** y el **PAN** denunciaron en términos similares lo siguiente²⁰:
 - MORENA pautó en el portal de promocionales del INE el *spot* “**CONTRASTE**” en radio y televisión durante la intercampaña en el proceso del Estado de México, con un supuesto mensaje de crítica, sin embargo, incita al odio contra el partido y los integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*” y disfraza su fraseo para atacarlos.
 - Los promocionales contienen mensajes que calumnian al partido, ya que atribuye al PRI y al PAN los delitos de “*fraude*” (artículo 386 del Código Penal Federal) y “*corrupción*” (Título Décimo “*Delitos por hechos de corrupción*” del mismo código).
 - El partido denunciado excede la libertad de expresión porque al emitir frases que contienen delitos confunde a la ciudadanía de que esos partidos son acusados, sin que se encuentre probado de ninguna forma ni se respete el principio de presunción de inocencia.
 - Se trata de una campaña de calumnia para generar confusión en la ciudadanía, restarle simpatía, influir en el comicio estatal, por medio de expresiones falsas hechas de manera maliciosa para confundir al electorado y sin elementos de prueba que lo sustenten.

¹⁹ Páginas 3 a 8 de su escrito de comparecencia visible en las páginas 126 a 131 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Páginas 1 a 18 y 120 a la 123 del cuaderno accesorio único. Faltarían las del acum, cuando llegue.



- La propaganda denunciada contiene imputaciones sobre hechos que resultan impertinentes, innecesarios y desproporcionados para explicar la crítica que se formula, para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política y la propuesta electoral.

29. **MORENA** se defendió de la siguiente manera²¹:

- Niega haber hecho uso indebido de la pauta o modelo de comunicación política, ya que los promocionales denunciados fueron pautados en los tiempos designados por la autoridad electoral y sólo se difundieron durante la intercampaña bajo un contenido genérico que no afecta la contienda electoral.
- Los argumentos del quejoso no son una violación en materia electoral, porque la transmisión de los promocionales se dio en el periodo intercampañas.
- No se actualizan los elementos de la calumnia, porque no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, simplemente se trata de un ejercicio de crítica con sustento fáctico en pro del debate público, con una crítica fuerte y severa
- Considera que las pruebas ofrecidas y aportadas no son suficientes para acreditar la existencia de calumnia e incitación al odio contra el denunciante.
- La protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables, sino también a las opiniones críticas o severas.

SEXTA. Hechos y pruebas²².

→ Existencia y contenido del promocional.

30. El 15 de marzo la UTCE hizo constar en acta circunstanciada²³, la existencia y contenido del promocional “*CONTRASTE*” en radio y televisión en el portal de pautas del INE, mismo que se insertará en el estudio de fondo.

²¹ Páginas 124 a la 154 del expediente. Faltarían las del acum, cuando llegue

²² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

²³ Páginas 25 a 28 del cuaderno accesorio único.



➔ Vigencia del promocional.

31. En el **Reporte de Vigencia de Materiales**²⁴ del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos²⁵ del INE, de 15 de marzo²⁶, se aprecia:

No	Actor	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	1a transm.	Última transm.
1	Morena	RV00164-23	CONTRASTE	MÉXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	19/03/2023	22/03/2023
2		RA00204-23				19/03/2023	22/03/2023

32. MORENA pautó el promocional para radio y televisión, para el periodo de intercampaña local, en el estado de México, con vigencia del 19 al 22 de marzo.
33. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²⁷ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron 372 impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CONTRASTE	CONTRASTE	TOTAL GENERAL
	RA00204-23	RV00164-23	
19/03/2023	72	21	93
20/03/2023	71	22	93
21/03/2023	71	22	93
22/03/2023	71	22	93
TOTAL GENERAL	285	87	372

➔ Hechos que se acreditan:

34. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido del promocional “CONTRASTE” en televisión y radio.

²⁴ Tiene valor probatorio pleno conforme la jurisprudencia 24/2010 de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

²⁵ En adelante Dirección de Prerrogativas.

²⁶ Páginas 29 y 30 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



- MORENA los pautó para la intercampaña local en el Estado de México del 19 al 22 de marzo.
- Es un hecho notorio que el PRI participa en coalición “*Va por México*” con los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para la gubernatura en esa entidad federativa²⁸.

SÉPTIMA. Objeción de pruebas.

35. MORENA objetó el alcance y contenido de las pruebas presentadas por el PRI porque son insuficientes para probar la infracción denunciada, pues sólo acreditan la existencia de los promocionales.
36. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

OCTAVA. Caso a resolver.

37. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado del pautado y difusión del promocional “*CONTRASTE*” en televisión y radio, se configura la calumnia o no en contra del partido y el uso indebido de la pauta²⁹.
38. Cabe destacar que en el procedimiento UT/SCG/PE/CG/193/2023 se denunció uso indebido de la pauta y no se emplazó a MORENA por dicha infracción, sin embargo, dicho instituto político presentó sus alegatos respecto a esa conducta, por lo que no quedó en estado de indefensión y será objeto de análisis del presente caso.

NOVENA. Marco normativo.

❖ *Uso de la pauta.*

39. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁰, para que la

²⁸ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a014_23.pdf

²⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP. Cabe destacar que el uso indebido de la pauta es por contenido calumnioso y contenido no permitido en intercampaña (SUP-REP-94/2023 y SRE-PSC-8/2023).

³⁰ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.



gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

40. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³¹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³².
41. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³³ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
42. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁴, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.
43. La difusión de la propaganda electoral está específicamente prevista para las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien se puede transmitir en cualquier momento, está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas.
44. Así, en la etapa de intercampaña, por regla general la propaganda debe ser únicamente de carácter político o genérico, esto es, para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general³⁵.

³¹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

³² Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

³³ Artículo 247 de la LEGIPE.

³⁴ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

³⁵ Jurisprudencia 16/2018 de rubro "*PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO*". Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020 y el artículo 13 del RRTME.



45. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura³⁶.

❖ **Calumnia.**

46. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³⁷ tiene 2 elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³⁸).
47. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³⁹, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión⁴⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁴¹.
48. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁴², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

³⁶ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³⁷ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³⁸ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁹ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

⁴⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁴¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*".



49. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas⁴³. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ ***Libertad de expresión.***

50. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
51. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴⁴.
52. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
53. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio,

⁴³ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

⁴⁴ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴⁵.

DÉCIMA. Análisis de los hechos.

→ Portal de pautas del INE.

54. Antes de analizar el contenido, es importante precisar que las quejas se presentaron el 15 y 17 de marzo, y el promocional aún no se difundía, porque su periodo de transmisión inició el 19 siguiente.
55. Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se transmitía, estaba alojado en el portal de pautas del INE⁴⁶, lo que implicó que estuviera disponible para su consulta pública.
56. La Sala Superior consideró diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión⁴⁷.
57. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis.

→ Caso concreto.

¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral local?






"CONTRASTE" Folio RV00164-23	
Imágenes representativas	Audio
	Voz femenina en off <i>"Por casi 100 años en nuestro estado las y los del PRIAN han</i>

⁴⁵ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁶ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

⁴⁷ SUP-REP-218/2018.



"CONTRASTE" Folio RV00164-23	
Imágenes representativas	Audio
 <p>Por casi 100 años en nuestro estado,</p>	<p><i>hecho todo por mantenerse en el poder.</i></p>
 <p>han hecho de todo para mantenerse en el poder.</p>	<p><i>Fraudes, mentiras, injusticias, corrupción.</i></p>
 <p>Fraudes,</p>	<p><i>Pero ¡NI UN AÑO MÁS! su tiempo ya se acabó.</i></p>
 <p>De la mano del pueblo</p>	<p><i>De la mano del pueblo se consolidará la Cuarta Transformación en el Estado de México para iniciar una nueva era de esperanza y honestidad.</i></p>
	<p><i>¡Ya viene el cambio!</i></p> <p><i>Morena La esperanza del Edo Mex."</i></p>



RA00204-23
[versión radio]

Voz femenina en off:

“Por casi 100 años en nuestro estado las y los del PRIAN han hecho todo por mantenerse en el poder.

Fraudes, mentiras, injusticias, corrupción.

Pero ¡NI UN AÑO MÁS!

su tiempo ya se acabó.

De la mano del pueblo se consolidará la Cuarta Transformación en el Estado de México para iniciar una nueva era de esperanza y honestidad.

¡Ya viene el cambio!

Morena

La esperanza del Edo Mex.”

58. El PRI y el PAN alegaron que se cometió calumnia en su contra, porque el contenido del promocional tiene como propósito imputarles hechos falsos y atribuir la comisión de delitos como el fraude y la corrupción.
59. Lo anterior sin que exista una denuncia, pruebas o acreditación de la imputación o incluso con un pronunciamiento por parte de la autoridad competente para ello.
60. MORENA pretende denostar y desacreditar al PRI y a los integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*”, para desinformar y confundir a la ciudadanía, al atribuirle calificaciones negativas sobre el desempeño de su administración gubernamental y, en consecuencia, lo mal posiciona en el proceso electoral local 2023-2024.
61. Esta Sala Especializada, considera que si bien existen frases que mencionan el “*fraude y la corrupción*” de las expresiones no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos al PRI, al PAN o a personas relacionadas con los partidos⁴⁸, sino una postura crítica a gobiernos o candidaturas⁴⁹.
62. Sobre el término “*corrupción*”⁵⁰ debe señalarse que en sí mismo este término no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un

⁴⁸ Elemento objetivo de la calumnia.

⁴⁹ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.

⁵⁰ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “*corrupción*” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también



delito en concreto⁵¹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento del servicio público, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público⁵².

63. Además, del análisis del contenido permite advertir que es un contraste válido⁵³, que permite cotejar una posición política diferente a la administración del gobierno del PRI y del PAN, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre formas de gobernar.
64. Es una opinión que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre el gobierno que no merece la ciudadanía del Estado de México y lo que desde su perspectiva podría suceder si una determinada fuerza política obtuviera el triunfo.
65. Este tipo de posicionamientos son parte del debate político, durante el período de intercampañas en la entidad, donde se ensancha la referida libertad y se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
66. Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los institutos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
67. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser

queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

⁵¹ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

⁵² Similares consideraciones que sostuvieron en el SRE-PSC-155/2021.

⁵³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas⁵⁴.

68. Por lo que no podría considerarse una infracción (de manera ordinaria) que los partidos políticos fijen una postura sobre administraciones gubernamentales⁵⁵.
69. Es importante precisar que, la expresión “... *los del PRIAN han hecho de todo por mantenerse en el poder. Fraudes, mentiras, injusticias, corrupción. ¡Pero ni un año más!*” no indica necesariamente la imputación directa e inequívoca de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal Federal, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, que, al ser una postura del emisor sobre una opción política diversa, no está sujeta a un examen de veracidad.
70. Asimismo, no se advierte la existencia de *equivalentes funcionales*, porque no solicitan el apoyo para una candidatura o partido, sino que es un posicionamiento válido en intercampaña.
71. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los institutos contrarios sin base o sustento.
72. Igualmente, la superioridad determinó que la emisión de una opinión crítica, respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas, no está prohibida a los partidos a través de su prerrogativa, ya que difunde la ideología y posicionamiento político de los partidos⁵⁶.
73. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia.**

¿Hay un uso indebido de la pauta?

74. El artículo 41 de la constitución federal establece que los partidos políticos deben emplear los tiempos que les asigna el Estado en radio y televisión de

⁵⁴ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.

⁵⁵ SUP-RAP-106/2013.

⁵⁶ SUP-REP-49/2021.



acuerdo con los lineamientos que se establecen para cada una de las etapas de los procesos comiciales.

75. La Sala Superior señala que los promocionales que se difundan dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las etapas de precampaña y campaña, así como en **intercampaña** y en los periodos de veda deben tener como finalidad promover exclusivamente al partido político (ya sea su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política).
76. Conforme a ello, no hay un uso indebido de la pauta cuando los mensajes de los partidos políticos que se difunden en la etapa de intercampaña **hacen referencia a temas de interés general que forman parte del debate público**⁵⁷, pues no está prohibida la emisión de expresiones para dar realce a supuestos problemas o situaciones específicas en una entidad; por el contrario, la Sala Superior nos orienta a que la libertad de expresión en estos casos debe ampliarse para proteger la deliberación democrática, lo cual también garantiza la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales con propaganda política.
77. En el caso, esta Sala Especializada considera que el contenido del promocional denunciado es de naturaleza política, propia de la etapa de intercampaña en la cual se difundió, pues no advierte que las frases: *“De la mano del pueblo se consolidara la Cuarta Transformación en el Estado de México para iniciar una nueva era de esperanza y honestidad”* constituyan expresiones por las cuales se solicite de forma expresa⁵⁸ el voto a favor de MORENA o alguna candidatura que haya postulado⁵⁹.
78. Dichas locuciones tampoco implican la solicitud para que la ciudadanía emita su voto en contra de alguna otra fuerza política o candidatura, ni constituyen equivalentes funcionales de la solicitud de voto a favor o en contra de alguna de los institutos políticos y candidaturas contendientes.
79. En ese sentido, la difusión del promocional denunciado no transgredió el modelo de comunicación política, pues contiene manifestaciones genéricas y

⁵⁷ SUP-REP-146/2017.

⁵⁸ Esto es que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad revelan que existió la intención de invitar a votar a favor en contra de alguna fuerza política.

⁵⁹ Incluso la Sala Superior ha establecido que la cuarta transformación no se puede relacionar con ningún partido político, sino que es una forma de gobierno de la actual administración.



de crítica sobre temas de interés general que forman parte del debate político en el Estado de México, por lo cual no se actualiza la infracción del uso indebido de la pauta.

80. Por lo anterior, también es **inexistente el uso indebido de la pauta** atribuido a MORENA.

- **Discurso de odio**

81. En su escrito de queja, el PRI y el PAN señalan que el contenido del promocional denunciado les atribuye hechos falsos, contribuyendo con ello a difundir mensajes de odio en su contra y de los partidos que integran la coalición “Va por el Estado de México”.
82. Sin embargo, del análisis de los elementos audio visuales del *spot* no se desprenden palabras, símbolos u otras formas de expresión, que permitan concluir una aversión, hostilidad o violencia que pueda derivar en discriminación o violencia contra una persona o en este caso un ataque contra los institutos políticos o cualquiera otra fuerza política ⁶⁰.
83. De ahí que para este órgano jurisdiccional no se advierte un discurso de odio.
84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento de órgano central SRE-PSC-55/2023 al diverso SRE-PSC-54/2023 y, en consecuencia, se solicita, **anexar** copia certificada de los puntos resolutivos al asunto que se acumuló.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta que se atribuyó a **MORENA**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

⁶⁰ Amparo directo en revisión 4865/2018.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.